



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0029-2018-PI/TC

PODER JUDICIAL

AUTO - INTERVENCIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2019

VISTO

El escrito de fecha 15 de abril de 2019, presentado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, a través de cual solicita intervenir en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de litisconsorte necesario pasivo; y,

ATENDIENDO A QUE

A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que, en el proceso de inconstitucionalidad, es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos: aquellos que pueden tener la calidad de partes (litisconsorte facultativo) y aquellos que no pueden tener dicha calidad (terceros, partícipes y *amicus curiae*).

2. Debe tenerse en cuenta que la posibilidad de ser parte en un proceso de inconstitucionalidad está limitada por una lista de sujetos legitimados (*números clausus*) por la Constitución. De igual forma, la intervención de las partes o sujetos partícipes se enmarca en la naturaleza del control abstracto de constitucionalidad efectuado mediante el proceso de inconstitucionalidad, derivado de sus dimensiones objetivas y subjetivas.

Intervención de quienes pueden tener la condición de partes en la presente controversia

3. En el caso del proceso de inconstitucionalidad, el artículo 203 de la Constitución establece una lista *numerus clausus* de sujetos legitimados para plantear la demanda de inconstitucionalidad (sujetos activos).
4. Por otro lado, el artículo 108 del Código Procesal Constitucional establece una lista de sujetos que deben ser emplazados con el auto de admisibilidad de la demanda. Cabe advertir que el órgano emplazado resulta ser el mismo que el emisor de la norma, a excepción de las demandas planteadas contra tratados internacionales que no regulen materias de derechos humanos, en los que se emplaza al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo conjuntamente.



EXPEDIENTE 0029-2018-PI/TC
PODER JUDICIAL
AUTO - INTERVENCIÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De ello se concluye que, a pesar de que la Constitución habilita al Poder Judicial para plantear demandas de inconstitucionalidad (inciso 3 del artículo 203), no tiene la posibilidad de ser el órgano demandado, puesto que no goza de legitimidad para emitir normas con rango de ley. Por tanto, su pedido de incorporación como litisconsorte pasivo necesario debe ser declarado improcedente.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, entre los sujetos que pueden intervenir en un proceso de inconstitucionalidad se encuentra el partícipe, cuya intervención ha sido admitida por este Tribunal. Puede participar en tal carácter un poder del Estado o un órgano constitucionalmente reconocido que no tiene la condición de parte, pero que, debido a las funciones que la Constitución le ha conferido, ostenta una especial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional. La justificación de su intervención es la de aportar una tesis interpretativa que contribuya al procedimiento interpretativo (fundamento 23 del Auto 0025-2005-PI/TC y otro; fundamento 1 del Auto 0006-2009-PI/TC).
7. Asimismo, los sujetos procesales como terceros, partícipes o *amicus curiae* carecen de la condición de parte y, en consecuencia, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la Sentencia 0025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del Auto 0007-2007-PI/TC), y su actividad se limita a aportar sentidos interpretativos relevantes, ya sea por escrito o verbalmente, en el acto de la vista de la causa.
8. Al respecto, se aprecia que el Poder Judicial puede aportar interpretaciones relevantes en la presente controversia. Este Tribunal considera que la referida entidad reúne los requisitos necesarios para ser incorporada en calidad de partícipe en el presente proceso de inconstitucionalidad.
9. En este sentido, debido a la naturaleza jurídica de este poder del Estado, le correspondería ser incorporado en calidad de partícipe.
10. Corresponde advertir que, en el presente caso, ocurre una situación especial, toda vez que, como se advierte de los fundamentos *supra*, el Poder Judicial tiene la legitimidad de ser parte en los procesos de inconstitucionalidad; sin embargo, está limitado a ser el sujeto activo en el referido proceso. Por ello, su condición de partícipe se fundamenta en la imposibilidad de ser un litisconsorte pasivo en la presente controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0029-2018-PI/TC
PODER JUDICIAL
AUTO - INTERVENCIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la Procuraduría Pública del Poder Judicial.
2. **ADMITIR** al Poder Judicial; y, por consiguiente, incorporarlo en el presente proceso de inconstitucionalidad como participe.

Publíquese y notifíquese.

SS.

[Signature]
BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA *[Signature]*

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

[Signature]
.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00029-2018-PI/TC
PODER JUDICIAL
AUTO – INTERVENCIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo decidido en el presente auto, así como con su fundamentación; empero, me aparto de la expresión “que no regulen materias de derechos humanos”, contenida en el cuarto considerando, por lo siguiente:

Efectivamente, el artículo 107 del Código Procesal Constitucional detalla los órganos que pueden tener la calidad de sujeto legitimado pasivo en un proceso de inconstitucionalidad, al ser estos quienes emiten normas con rango de ley.

Sin embargo, el auto realiza un sutil agregado cuando se refiere a los *tratados internacionales*, del que puede inferirse que las demandas de inconstitucionalidad que se planteen contra aquellos solo procederán en la medida que no regulen materias de derechos humanos. Discrepo de esta posición.

Como he precisado en reiterados votos, sobre la base de una interpretación conjunta de los artículos 56, 57 y 200, así como de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, estimo que los tratados internacionales suscritos por el Perú —incluyendo aquellos que versen sobre derechos humanos— no tienen rango constitucional sino solamente legal, salvo que sean aprobados conforme al procedimiento establecido en el artículo 206 de la Constitución, por lo que pueden ser objeto de control constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0029-2018-PI/TC
PODER JUDICIAL
AUTO-INTERVENCIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero estimo pertinente dejar sentado las consideraciones que a continuación expongo:

1. Con la finalidad de arribar a decisiones más correctas o precisas en relación con lo que debe ser ordenado, o con una mayor legitimidad que favorezca a su concreción, existen algunas alternativas que debemos tomar en cuenta.
2. Al respecto, concretamente me refiero a echar mano de ciertos mecanismos vinculados a la justicia dialógica (como sostengo en mi voto del caso STC Exp N.º 00016-2013-PI), de tal forma que la decisión del Tribunal Constitucional pueda nutrirse de diversos puntos de vista, a la vez que adquiere una mayor legitimación frente a los actores constreñidos por sus mandatos. Es en mérito a esas consideraciones, y a las evidentes ventajas para mejor resolver este caso, que, en principio, debería habilitarse la incorporación de los sujetos procesales que así lo estimen pertinentes.
3. Siendo así, concuerdo con lo señalado en la presente ponencia, pues, al cumplirse los requisitos para ello, debe admitirse la intervención del Poder Judicial, incorporándolo en el presente proceso en calidad de partícipe.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL